

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Daniela Yineth Moreno Martínez c/. James Alexander Rodríguez Correa. Exp. 25307-31-84-001-2021-00339-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 23 de mayo pasado proferido por el juzgado primero promiscuo de familia de Girardot, por el cual tuvo por no contestada la demanda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes el 23 de mayo de 2016 en la notaría única de Melgar con fundamento en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del código civil y, como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió entre éstos.

Admitida a trámite la demanda mediante auto de 21 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación del demandado, dándole el término de 20 días para contestar la demanda, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 290 del código general del proceso y en el decreto 806 de 2020; habiendo aportado la demandante el correspondiente certificado de entrega del documento titulado ‘notificación personal decreto 806, artículo 8º del 4 de junio del 2020’, fue requerida por auto de 24 de enero

pasado, con el fin de que previo a proveer sobre la notificación se aportara copia completa de los anexos enviados, requerimiento al que dio cumplimiento el 26 de enero posterior.

Por su parte, el demandado, presentó contestación de la demanda el 31 de enero siguiente, la que no fue tomada en cuenta por el juzgado mediante el proveído apelado, por extemporánea, decisión que mantuvo al revisarla en reposición, sobre la base de que si la notificación se le entregó el 11 de diciembre de 2021, el término que tenía para contestar la demanda se cumplió el 14 de enero pasado, pues aunque la notificación no se cumplió siguiendo el procedimiento previsto por la ley, lo que debió hacer el demandado apenas compareció al proceso fue solicitar la nulidad para denunciar la irregularidad advertida; a la par, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la notificación a que alude el artículo 8° del decreto 806 de 2020 fue prevista para el enteramiento de las decisiones a través de medios electrónicos, mientras que cuando se trata de notificaciones físicas debe seguirse el trámite a que aluden los preceptos 291 y 292 del código general del proceso, de suerte que si ello no ha ocurrido, no puede decirse que la contestación de la demanda es extemporánea sino que, antes bien, ha debido tenersele por notificado por conducta concluyente, pues no se puede realizar una ‘mixtura’ entre las dos formas de comunicación.

Consideraciones

La forma de determinar la tempestividad de la contestación intentada por el demandado, impone en el juzgador el deber de verificar en qué momento puede decirse que se surtió la notificación de la existencia del proceso, por

supuesto que si la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo responde a la necesidad de *“asegurar, por el medio más eficaz de conocimiento de providencias judiciales que existe, esto es, el de la notificación personal, que la persona fue debidamente enterada de la actuación enterada en su contra”*, porque *“mal puede el legislador pretender que los asociados estén permanentemente asistiendo a todos los juzgados del país, o por lo menos a los de reparto a investigar si se promovió un proceso contra ellos, con el fin de proceder a defenderse”* (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupre Editores; 2016; pág. 741), lo último que puede hacer el juzgador es desentenderse de su deber de verificar si las gestiones con miras a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, actos por cierto complejos, como lo ha admitido la doctrina jurisprudencial, pues reclaman la realización de una serie de actuaciones regladas y sucesivas para lograr ese propósito, realmente se encuentran cumplidas.

Apreciación que viene necesaria pues para efecto de notificaciones es necesario remitirse a la regla que sobre el particular traen los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso, a cuyo tenor se tiene que *“[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”* y que *“[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la*

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Claro, el decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se admitió a trámite la demanda, en aras de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, autorizó que las notificaciones que deban *“hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, lo que significa que el interesado puede optar por una u otra forma de notificación, mas no que cualquier actuación que emprenda en ese propósito debe tenerse como suficiente para enterar al demandado de la existencia del proceso, pues en todo caso deberá cumplir con las reglas mínimas que el procedimiento elegido en esa finalidad exigen.

Así lo ha comprendido la doctrina constitucional haciendo ver que *“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021)”* y ello resulta ser así, porque *“ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020*

y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso” (Cas. Civ. Sent. de 3 de febrero de 2022, exp. STC913-2022).

Aquí, es de verse, el intento de notificación de la demandante se limitó al envío a la dirección física del demandado a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo de un documento que denominó “*notificación personal – decreto 806 artículo 8º del 4 de junio de 2020*”, donde le indicaba la radicación del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la admonición de que transcurridos dos días se le tendría por notificado del auto que admitió a trámite la demanda y que contaba con el término de 20 días para contestarla, con copia de la demanda, de algunos de sus anexos y del auto admisorio, el que ni de lejos puede tenerse como suficiente en ese propósito pues lo que hizo fue una mezcla indiscriminada de las dos formas de notificación, pues a pesar de estarla surtiendo en una dirección física, lo que imponía agotar el envío del citatorio de notificación personal y dependiendo de sus resultados la notificación por aviso, utilizó las reglas relativas a la notificación por medios electrónicos.

Obvio, cuando en trasunto de la controversia está, justamente el derecho de defensa, ha de admitirse que en realidad, todo asunto que trascienda en ese específico ámbito, queda diferido a la voluntad de la persona afectada, quien bien puede alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que se rehaga con su participación, o bien convalidar la actuación, desentendiéndose entonces del irregular llamamiento que se le hizo; mas, es de verse, que en unas condiciones como las de ahora, no puede decirse que cuando el demandado compareció al proceso a contestar la demanda, terminó convalidando la irregularidad que respecto de ese trámite de notificación estaba dándose por no pedir de una vez la nulidad de esa actuación, pues amén de que no existía en el proceso ninguna providencia que lo hubiese tenido por notificado con ese intento de la demandante, no puede perderse de vista tampoco que es deber del juzgador verificar que se cumplan las reglas

mínimas notificación como el envío previo del citatorio para notificación personal, por algo se le otorgó el poder automático de saneamiento con el fin de prevenir nulidades e incidentes que entorpezcan y demoren sin justificación alguna los procesos, el cual encarna no sólo una facultad sino un deber de control para sanear los vicios que acarrear nulidades, agotada cada etapa del proceso, de ahí que sea *“tarea del juez auscultar las probanzas que se le aducen a fin de determinar si la notificación de sus providencias se ha surtido”* (Cas. Civ. Sent. de 4 de mayo de 2022, exp. STC5366-2022).

Lo anterior en buenas cuentas está diciendo que si las actuaciones emprendidas por la demandante no cumplieron la ritualidad prevista en el ordenamiento procesal para poder concluir que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda o por aviso, lo que se imponía a voces del artículo 301 del código general del proceso, era tenerlo por notificado por conducta concluyente cuando compareció al proceso a contestar la demanda, de modo que en esas condiciones en lo último en que podría coincidirse es en que la contestación se presentó de forma intempestiva.

Lo anterior es suficiente, entonces, para concluir que el auto apelado debe revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que, en su lugar, el a-quo provea nuevamente sobre la contestación de la demanda realizada por el demandado.

Sin costas.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b53591ba50fe52822cd3fb38fed879235c69b86ca56bcac3efecce41b49846**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>